



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0836.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de Julio del 2023.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° E-37333-2023, de fecha 29 de mayo del 2023, por medio del cual la administrada doña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES** interpone **QUEJA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO** de fecha 26 de mayo del 2023, con los documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de julio del año 2022, la administrada doña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES** solicita a la **UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO** la nivelación de su sueldo de acuerdo al contrato administrativo N° 109-2021.

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 038015 de fecha 16 de mayo de 2023, la administrada doña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES** presenta Recurso de Apelación por denegatoria ficta, al no haber pronunciamiento alguno dentro del plazo legal, por parte de la **UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO**.

Además, mediante Formulario Único de Trámite N° 037333 de fecha 26 de mayo de 2023, la administrada doña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES** presenta **RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** a esta entidad contra la **UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO**, con la única finalidad de que su recurso sea elevado a este Superior Jerárquico con todos sus actuados; y en virtud que el referido nosocomio no habría resuelto dentro del plazo de Ley su solicitud de la nivelación de su sueldo de acuerdo al contrato administrativo N° 109-2021, de fecha 08 de julio del año 2022, donde se da cuenta que la administrada adjunta en el referido FUT todos sus actuados, en virtud que la referida entidad no ha cumplido con elevar a esta instancia su expediente administrativo.

Asimismo, según, Memorando N° 1120-2023, de fecha 07 de junio del 2023, este Superior Jerárquico corre traslado del Recurso de Queja Administrativo Interpuesto por la administrada, a la **UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO**, a fin de que presente su descargo pertinente que el caso amerita.

Que, la **UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO** no ha remitido descargo, ni informe alguno a esta entidad hasta la fecha, pese al memorando que se le remitió, por lo que ha excedido el plazo legal para hacerlo.



Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso de queja administrativo previsto en el artículo 169° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° E-037333-2023 a solicitud de la administrada, es presentado a esta Dirección Regional de Salud.

ANÁLISIS:

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su Art. 169° numerales 169.1 y 169.2 establece taxativamente lo siguiente:

- 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.
- 169.2 La Queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.

Que, la administrada doña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES** formula la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA POR NIVELACIÓN DE SUELDO DE ACUERDO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 109-2021** ante esta Dirección Regional de Salud de Ica en calidad de superior jerárquico mediante expediente administrativo, manifestando lo siguiente:

“Que, la Queja por Defecto de Tramitación, consiste en que el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 404 del Hospital San Juan de Dios de Pisco, no ha elevado mi Recurso de Apelación de fecha 16 de Mayo del 2023, a efectos que el ente jerárquico, resuelva mi impugnación y por ende se ordene definitivamente la Nivelación del Pago de mis haberes, que corresponde al monto de S/2,500.00 nuevos soles, que fuera ordenada en la Convocatoria a Concurso Público de Méritos N° 02-2019, bajo el régimen del contrato CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en la plaza de Enfermera en la Unidad Ejecutora N° 404 del Hospital San Juan de Dios de Pisco, con contrato indeterminado y a la vez el pago de los devengados dejados de percibir de S/1,500.00 nuevos soles que corresponde a partir del mes de Noviembre del año 2021 (único mes) y lo que me asisten desde el mes de Febrero a Junio del año 2022, que fuera recortada arbitrariamente sin sustento legal y por consiguiente su continuidad que a la actualidad no se cumple”.

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: “La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0836.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de Julio.....del 2023.

administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511).

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo, como veremos más adelante. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512).

Que, el mismo modo, el autor Jorge Danos Ordoñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270).

Ahora bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha consecuencia positiva obligada a encauzar el procedimiento administrativo.

Que, del análisis de los argumentos de la queja y la documentación que obra en el expediente, se establece que la recurrente presenta queja administrativa por incumplimiento de pago del mes de agosto del 2022 contra el Hospital Regional de Ica, toda vez que su Solicitud presentada por la administrada doña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES**, no había sido proveída su solicitud de fecha 08 de julio del 2022. Ello sin tomar en consideración lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Artículo 117° sobre el Derecho de Petición Administrativa precisa "117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", concordante con el Artículo 142° sobre la obligatoriedad de plazos y términos en sus incisos 1) y 2); y finalmente por el Artículo 154.1, que señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado".



Por tanto, en el presente caso, la queja formulada se centra fundamentalmente en que la **UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO** no había cumplido con proveer en el plazo pertinente la solicitud de fecha 08 de julio del 2022, **infringiendo el Artículo 39° de la Ley N° 27444, que establece el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una solicitud en un procedimiento de evaluación previa**; más aún, que esta entidad pese a remitirle memorando N° 1120-2023 donde se le corre traslado a la UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO a efectos de que pueda efectuar su descargo, sin haber cumplido ni elevado el expediente administrativo a esta entidad, omitiendo dicho acto; por lo que es evidente la conducta renuente por parte de la referida unidad ejecutora.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, son suficientes motivos por el cual la entidad deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de dar con los funcionarios responsables y sancionarlos administrativamente por tal omisión.

Estando establecido con las funciones delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, con lo dispuesto en el numeral 169.1 y 169.2 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad con el Informe Legal N° 192-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 23 de junio del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la administrada **MARIA ISABEL MEDINA TORRES**, por demora injustificada en el proveído de su solicitud de fecha 08 de julio del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR AL DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 404 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO, en el más breve plazo **PROCEDA A REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA PODER DETERMINAR LAS SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES ENCARGADOS DE LA OMISIÓN Y QUE NO CONTINUARON CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE LA SOLICITUD**. Asimismo, que cumpla **EFICAZMENTE** con los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativos Generales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución ala administradadoña **MARIA ISABEL MEDINA TORRES**, en la dirección que indica en su petición, al Hospital San Juan de Dios de Pisco y a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M. C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
M. C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C. M. P. - 50288
Director Regional Diresa Ica

